

Como comentario al Principio II de la "Ley de Principios del Movimiento" le ofrezco tres textos, uno antiguo y clásico; los otros dos del desarrollo del Concilio Vaticano II, en sus deliberaciones en torno a la "Declaración sobre la libertad religiosa".

I. Santo Tomás en su opúsculo "De Regno sive de Regimine Principum (cap. XVI, n. 48) escribe:

"Porque el fin de la vida, según la cual vivimos bien [honestamente y virtuosamente] en la presente, es la celestial bienaventuranza, pertenece al oficio del rey [es decir, del Estado] procurar el bien de la multitud [comunidad política] de manera congruente con la celestial bienaventuranza, que hay que conseguir, esto es, de manera que prescriba lo que conduce a la celestial bienaventuranza y prohíba lo contrario a ella en cuanto fuere posibles [los subrayados son siempre míos?]. Pero cuál sea el camino hacia la verdadera bienaventuranza y sus impedimentos, esto se conoce por la ley divina, cuyo conocimiento y enseñanza pertenece al oficio de los sacerdotes [es decir, a la Iglesia]".

Santo Tomás habla aquí a un rey cristiano de un reino confesionalmente cristiano; a él le compete ordenar no sólo lo que conduzca al bien común político, sino también a la bienaventuranza celestial, sobrenatural. Pero aun en esta situación de máxima confesionalidad católica a la usanza de los reinos del medioevo, Santo Tomás afirma que cuál sea el camino verdadero, es decir, cuál sea la verdadera religión, es cosa que es conocida por la ley divina, es decir, por la revelación, y el conocimiento y enseñanza de esta ley divina, que revela cuál sea la verdadera religión, no le compete al rey, al Estado, sino al sacerdote, es decir, a la Iglesia.

II. Para hacer entender que la "Declaración sobre la libertad religiosa" no es de ninguna manera la consagración del derecho a difundir en la sociedad civil errores religiosos, Mons. De Smedt, relator y presentador del último texto, sometido a votación de los Padres conciliares, dice así [traducción oficial española]:

"También es conveniente notar que el esquema de la Declaración no afirma que se dé derecho a esparcir en la sociedad los errores religiosos. Pues ya en sí, ya en el estado de la cuestión presente, tal afirmación carece de sentido. La cuestión más exactamente propone: si y con qué derecho puede la autoridad pública cohibir coercitivamente al hombre que testimonia públicamente sus doctrinas religiosas. Propuesta así la cuestión, retorna el principio: a la potestad pública no pertenece el juzgar de la verdad o falsedad religiosa, le pertenece, sin embargo, abstenerse de la acción coercitiva, a no ser en el caso de probarse un delito público"

Aquí claramente se hace ver que la aceptación del derecho civil a la libertad religiosa, aunque es compatible con la confesionalidad religiosa del Estado, (también, por supuesto, con la confesionalidad católica), lo es, sin embargo, con tal de que esa confesionalidad no signifique que el Estado se arroga la facultad de juzgar de la verdad o falsedad religiosa, es decir, de definir cuál sea la única y verdadera religión: esto no le compete al Estado; la confesionalidad así entendida es incompatible con la aceptación y reconocimiento del derecho civil a la libertad religiosa. Un Estado que se arroga la facultad de definir cuál es la única verdadera religión, tiene en consecuencia que definir que todas las otras religiones son falsas o erróneas, y esto tampoco es de su competencia.

III. Mons. De Smedt dice más adelante:

"Ciertamente el error en materia religiosa es algo malo en sí, que el mismo Dios no hace sino tolerar, y por consiguiente

Los hombres pueden hacer otra cosa sino tolerarlo. En este sentido la tolerancia es un concepto moral, que designa una disposición de ánimo informada juntamente por la prudencia y por la verdad ante lo que se sabe que es malo, pero que, sin embargo, conviene que sea permitido por razones válidas. Pero de aquí no se sigue que sea lícito transformar la tolerancia del error religioso en un concepto jurídico, según el cual el propio Estado está obligado a obrar. El Estado, pues, no es autoridad competente que pueda dar juicio sobre la verdad o falsedad en materia religiosa. Luego no se puede hablar del error religioso "tolerando" por el Estado"

En este texto se discierne con claridad que las categorías "verdad religiosa", "error religioso", no son materia de orden jurídico, porque el Estado es incompetente para tal discernimiento. Por eso no se puede hablar de error "tolerando" por parte del Estado, porque se tolera lo que es malo, y el Estado no puede decir qué es malo en materia religiosa!

Está claro que el reconocimiento de la libertad religiosa es perfectamente compatible con la confesionalidad del Estado, pero no con una confesionalidad "ultra vires", más allá de sus fuerzas, es decir, con una confesionalidad que pretenda ser definitiva de la verdad religiosa y del error religioso.

A la luz de esta doctrina habría que examinar el Principio II de la "Ley de Principios del Movimiento". Entendido ese Principio como definitorio de la única verdadera religión, parece que es un principio abusivo, de una confesionalidad incompatible con los fundamentos válidos del derecho a la libertad religiosa, reconocido en el Fuero de los Españoles.

Una exégesis de ese Principio, que obviara esa gravísima dificultad, podría ser ésta: ese Principio, en cuanto afirma que "la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana [es la] única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional" no es nada más que declarativo de la creencia mayoritaria del pueblo español. Y así "el acatamiento a la Ley de Dios" es lo que inspira directamente "su legislación", si bien, atendiendo a aquella creencia mayoritaria del pueblo español, el Estado admite y reconoce "la doctrina de la Santa Iglesia Católica" como intérprete excepcional y supremo de la misma Ley de Dios. Ahora bien, la Ley de Dios, tal como la interpreta la Iglesia Católica en su Declaración sobre la libertad religiosa del Vaticano II, prohíbe que el Estado se arroge definir cuál es la verdad y cuál es el error religioso, porque tal pretensión contradice a esa misma Ley de Dios, que es fundamento de la misma libertad religiosa, como derecho natural de todos los hombres y anterior a toda ley divina positiva, es decir, a la religión revelada por Jesucristo, fundador de la Iglesia Católica, esto es, de la confesión religiosa profesada por el Estado español.

[Consideración marginal]

El sujeto del derecho a la libertad religiosa no es la verdad, tampoco el error; es decir, no es un "derecho de la verdad" ni es un "derecho del error"; el sujeto de ese derecho es el hombre, que puede estar en la verdad, y puede estar legítimamente, según derecho, ante el Estado, en el error.

El sujeto primario de la confesionalidad religiosa no es el Estado en cuanto religiosamente determinado por una religión positiva, sino la sociedad, la comunidad política, los hombres que la componen. La confesionalidad no constituye un derecho, un orden jurídico estatal; es ante todo el reconocimiento de una realidad dada humana, colectiva, (histórica...), la cual por su carácter mayoritario dentro de una comunidad política es sujeto de derecho al reconocimiento de su especial contribución, por su misma profesión religiosa, al bien común de toda la comunidad política.

IV. Conviene prestar atención a la índole del documento conciliar sobre la libertad religiosa. Es una "Declaración". No es un "Decreto": éste tiene de por sí valor vinculante doctrinal o disciplinario, naturalmente sólo para los súbditos de la Iglesia, fieles o Estados católicos. Es una "Declaración" en la cual la Iglesia, por la voz del Concilio, no pretende nada más ~~que~~ que expresar cómo piensa acerca del derecho a la libertad religiosa. Es una manifestación que se dirige a todos los hombres, y por consiguiente con un planteamiento y argumentos válidos para todos los hombres, para toda clase de Estados, confesionales católicos o confesionales no católicos, o simplemente no confesionales. La "Declaración sobre la libertad religiosa" plantea y razona sobre este tema con independencia de la confesionalidad o aconfesionalidad de los Estados; la "Declaración" precisamente demuestra que aquel derecho se funda en orden jurídico natural, anterior o independiente de toda forma de religión positiva.

Un Estado confesionalmente católico no puede por consiguiente decir que reconoce el derecho de libertad religiosa como algo impuesto por su confesionalidad católica. Lo que sí puede y debe decir es que en su reconocimiento de ese derecho se siente obligado a interpretarlo como lo interpreta la Iglesia Católica, esto es, como un derecho que dimana de la Ley divina, anterior al derecho divino-positivo, que inspira su confesionalidad católica.

La Iglesia Católica, al declarar el derecho de libertad religiosa, mirando a todos los hombres y a todos los Estados, proclamando así un derecho universal para todos y para todas las religiones, lo hace también, y no lo oculta, para defender su propia libertad, la que Ella tiene de modo excepcional, por derecho divino-positivo; para defender, digo, su propia libertad ante toda comunidad civil. Por esto declara: "La libertad de la Iglesia es el principio fundamental en las relaciones de la Iglesia con los poderes públicos y toda la organización civil" (Declaración sobre la lib.rel., n.13).

Un Estado confesionalmente católico deberá reconocer de un modo especial esta "libertad de la Iglesia" y como principio fundamental de sus relaciones con la misma Iglesia. Esto naturalmente no tiene que ser reconocido por un Estado no confesional o de confesión no católica. (Quiero decir: esa "libertad de la Iglesia" "derecho divino-positivo" es irrelevante para un Estado no católico).

Ahora bien, el Concilio, no en una "declaración" dirigida a todos los hombres, sino en un "Decreto" con fuerza disciplinar vinculante para los católicos y consiguientemente ^{los} Estados confesionalmente católicos, declara: "el derecho de nombramiento y de instituir a los Obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad eclesiástica competente. Por lo cual, para defender como conviene la libertad de la Iglesia... desea el.. Concilio que en lo sucesivo nunca más se concedan a las autoridades civiles ni derechos ni privilegios, de elección, nombramiento...; ~~y~~ las autoridades civiles, cuya voluntad obediente a la Iglesia reconoce agradecido... se les ruega.. renunciar.. a los derechos o privilegios referidos..." (Decreto sobre el ministerio de los obispos, nn.19-20).

En consecuencia: si un Estado confesionalmente católico, para conformarse con la doctrina de la Iglesia, introduce en su ley fundamental el derecho de libertad religiosa, que no es consecuencia inmediata de su confesionalidad y que no es impuesto por la Iglesia determinadamente a los estados católicos, sino puramente declarado en un documento solemne, pero no vinculante; si un Estado católico debe, sin embargo, reconocer que ese derecho es para él, ante todo, reconocimiento de la libertad de la Iglesia, - tal Estado no puede ofrecer resistencia ninguna a lo que la Iglesia establece en un "Decreto" con fuerza vinculante en lo esencial, esto es, su derecho exclusivo a nombrar Obispos y precisamente para defender su propia libertad!